



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1358/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0108, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Jacobo de León Garrido contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2465, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0108, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Jacobo de León Garrido contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2465, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2465, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Jacobo de León Garrido contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN00054, dictada en fecha 10 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La indicada sentencia fue notificada al recurrente, señor José Jacobo de León Garrido, mediante el Acto núm. 45/2024, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión en cuestión fue interpuesto por el señor José Jacobo de León Garrido el primero (1^{ero}) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y remitido al Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2025-0108, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Jacobo de León Garrido contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2465, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El citado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señora María M. Castro Ángeles, mediante el Acto núm. 46/2024, instrumentado por el ministerial Arnor D. Dotel Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2465 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: primero: desnaturalización de los hechos, circunstancias, falta de ponderación, falta de base legal, afectación del derecho de defensa, falta de sustentación de la defensa, falta de documentos decisivos por la no valoración en los pedimentos para hacer pruebas, falta de motivos y de base legal, violación de los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1121 del Código Civil; segundo: violación Constitucional al art. 69.4 de la Constitución dominicana, el tribunal a qua [sic] confundió lo que son las sentencias preparatorias de las interlocutorias, violando nuestro derecho de defensa; tercero: violación constitucional al [sic] art. 51 de la Ley 137-1 y el [sic] art. 88 de la Constitución dominicana sobre el control difuso, falta de estatuir; cuarto: violación al [sic] contenido esencial de la demanda, violación de los requisitos de la demanda en divorcio arts. 2, 4 y 5, de la Ley 1306-Bis, art. 1315 Código Civil, así como, falta de poder auténtico para actuar en justicia, falta de motivos, falta de estatuir y causales.

Procede analizar en primer término y reunidos por la solución que se adoptará, el tercer medio y el segundo aspecto del cuarto medio, en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales la parte recurrente argumenta lo siguiente: que planteó ante el juez de primer grado que sus conclusiones debían ser falladas de conformidad con el art. 188 de la Constitución, lo cual se puede corroborar con los audios de las audiencias de fechas 9 de mayo 6 de junio de 2018, sin embargo, dichas conclusiones no constan transcritas en la sentencia dictada por el primer juez. Además, de las páginas 9, 10, 11 y 16 de dicha sentencia consta, en el numeral segundo de sus tres conclusiones, que alegó la violación a [sic] la Constitución, por lo que se incurrió en el vicio de falta de estatuir. En otro aspecto, señala, que el juez a quo rechazó la inadmisibilidad de la demanda por ausencia de poder auténtico de los abogados que representan la demandante.

Tal y como se ha indicado en otra parte de esta decisión, el objeto de este recurso de casación es la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN00054, del 10 de febrero de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada mediante envío de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La parte recurrente en los aspectos examinados no se refiere a la decisión impugnada, sino que están dirigidos contra el fallo de primer grado. Para que una violación en casación sea acogida, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; en ese sentido, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles los indicados aspectos de los medios analizados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pasamos a examinar reunidos por su estrecha vinculación el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, en los cuales la parte recurrente argumenta lo siguiente: que la corte declaró inadmisibles sus recursos de apelación dirigidos contra las sentencias in voce emitidas por el juez a qua [sic] en fechas 9 de mayo y 6 de junio de 2018, respectivamente; en la primera, rechazó la solicitud de puesta en causa dirigida contra el banco BHD, S. A., donde se pretende demostrar la falta de la entidad bancaria que fue el detonante del divorcio, pues, en el contrato de compraventa con financiamiento se incluyó al hoy recurrente como interveniente y no en su calidad de comprador, por tanto, no figura en el certificado de título copropietario sino únicamente la parte recurrida, con lo cual vulneró el art. 3 Código de Procedimiento Civil y su derecho de defensa; en la segunda, decidió acumular la solicitud de sobreseimiento, ordenó prórroga de la comunicación de documentos y ordenó de oficio la comparecencia personal e informativo testimonial, por tanto, son interlocutorias no preparatorias, las cuales son inmediatamente recurribles; con ello demuestra su parcialidad a favor de la demandante y su fallo extra petita; se vulneró el debido proceso y el principio de igualdad ante la ley, además, afirmó de forma errónea que dichas sentencias ordenaron su ejecución provisional.

Esta Primera Sala ha verificado del estudio de la sentencia impugnada, que el juez de primer grado en curso del conocimiento de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres emitió la sentencia in voce de fecha 9 de mayo de 2018, en la cual rechazó la solicitud de intervención forzosa del Banco BHD-León, S. A. y ordenó su ejecución provisional; aplazó el conocimiento de la audiencia a los fines de una comunicación de reciproca de documentos entre las partes y fijó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia el 6 de junio de 2018. El hoy recurrente apeló dicho fallo a través del acto núm. 708/18, del 30 de mayo de 2018.

Por otro lado, se advierte, que el juez de primer grado emitió el fallo in voce del 6 de junio de 2018, en el cual acumuló la solicitud de sobreseimiento; ordena una última prórroga de comunicación de documentos, y de oficio una comparecencia personal entre las partes y un informativo testimonial; fijó audiencia para el 4 de julio de 2018. El actual recurrente apeló esa sentencia mediante actuación ministerial núm. 1080/2018, del 24 de agosto de 2018.

Esta Corte de Casación ha verificado, que la litis tiene por objeto el divorcio por incompatibilidad de caracteres, donde la parte demandante tiene que demostrar la desavenencia entre las partes y basta que el demandante declare su deseo de no continuar con el vínculo del matrimonio. En este caso, el juez de primer grado había admitido y declarado disuelto el matrimonio entre las partes y, la corte se encontraba apoderada de los recursos de apelación en su universalidad, en virtud del efecto devolutivo.

Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura del fallo criticado y de las motivaciones trascritas, que en la decisión in voce de fecha 6 de junio de 2018, (apelada) no dirimió alguna contestación entre las partes, sino que, se limitó a lo siguiente: acumuló la solicitud de sobreseimiento para fallarla con el fondo; ordenó una última prórroga de comunicación de documentos; dispuso de oficio la celebración de medidas de instrucción (comparecencia personal e informativo testimonial), para una mejor sustanciación de la causa y fijó audiencia para continuar con el conocimiento de la demanda en divorcio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, el fallo antes mencionado se encuentra revestido de neutralidad, que es una característica fundamental inherente de las decisiones preparatorias por su naturaleza y objeto, pues, en forma alguna hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Al tenor del art. 451 del Código de Procedimiento Civil, los fallos preparatorios no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva.

La alzada verificó que la sentencia in voce de fecha 6 de junio de 2018, de carácter preparatoria, fue apelada el 24 de agosto de 2018, antes de haberse dictado el fallo que dirimió el fondo (dictado el 22 de febrero de 2019), razón por la cual declaró, en este caso, de forma correcta inadmisible dicho recurso, por lo que no tenía que referirse a los planteamientos contenidos en dicho acto de apelación como tampoco examinar las pruebas en su sustento, por lo que rechaza ese aspecto de los medios de casación.

En cuanto al argumento del recurrente que [sic] la alzada no debió confirmar el rechazo a la solicitud de sobreseimiento, es preciso indicar, que la corte constató que el fondo de la contestación, por tanto, el referido pedimento carecía de objeto, en razón de que el juez de primer grado se había desapoderado, en consecuencia, no había instancia que sobreseer; además, la decisión in voce de fecha 9 de mayo de 2018, gozaba de la ejecución provisional, en tal sentido, la parte interesada debía agotar el procedimiento correspondiente para evitar su ejecución. Por las razones antes expuestas, esta Primera Sala estima, que la alzada actuó de forma correcta en la aplicación de la norma jurídica, por lo que procede desestimar los medios analizados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación considera, que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de la medida que le sea solicitada; de igual manera, no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta cuando estiman que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso o si la misma resultan improcedente e innecesaria para su solución.

En ese sentido, la corte resultó apoderada del recurso de apelación dirigido contra la decisión de primer grado que admitió el divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres entre las partes; por tanto, ordenar a la Dirección General de Migración y a la Superintendencia de Bancos, la emisión de certificaciones para comprobar la entrada y salida al país de los ex consortes, así como, los bienes existente [sic] entre estos no ejercen influencia en la decisión para atacar el asunto apelado; el cual se debe limitar a verificar la existencia de la incompatibilidad de caracteres alegada como causa del divorcio para la disolución del vínculo conyugal. A juicio de esta Primera Sala, la alzada aplicó de manera correcta la ley sin incurrir en la violación a su derecho de defensa y el debido proceso; que, por las razones expuestas, procede rechazar el aspecto del medio analizado.

En cuanto al medio desarrollado, la parte recurrida aduce en su provecho lo siguiente, que la corte actuó apegada a las disposiciones legales y estableció en su sentencia la ocurrencia de los hechos y las pruebas que le permitieron estimar la incompatibilidad de caracteres como causa del divorcio, lo cual se constata con las actas de audiencias que contienen las declaraciones de las partes y testigos, donde quedaron demostradas las amenazas, los maltratos, las desavenencias,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la infelicidad, etc.; en tal sentido, la corte aplicó de forma correcta el derecho y apreció de forma correcta los hechos sin incurrir en desnaturalización. La alzada emitió los motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación. Por tanto, cumplió con los requisitos establecidos en los arts. 2, 3 y 4 de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio y sus modificaciones, así como, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el sagrado derecho a la defensa, pues, la alzada celebró varias audiencias donde ambas partes comparecieron y tuvieron oportunidad de presentar sus alegatos, concluir y depositar documentos.

Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión.

Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que la alzada examinó las piezas que depositaron las partes en sustento de sus pretensiones, entre estas, la sentencia de primer grado; en la cual el juez de primer grado ordenó la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial, para sustanciar la causa a fin de ofrecer una adecuada administración justicia.

Como se ha visto, la corte a qua [sic] justificó las razones por las cuales adoptó su fallo y determinó la incompatibilidad de caracteres de la declaración de la demandante en su comparecencia, la cual expresó su voluntad de no continuar unida en matrimonio debido al estado de infelicidad; así mismo, verificó los motivos expuestos en el acto Introductorio de la demanda en divorcio donde indicó, entre otras cosas,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se encuentran separados de cuerpo hace mucho tiempo, que teme por su vida.

Es preciso indicar, que el solo hecho de que la esposa, actual recurrente, afirme en sus conclusiones que no quiere permanecer en el vínculo de matrimonio y solicite que se confirme la decisión apelada que admitió la demanda en divorcio, es prueba fehaciente de su decisión firme de romper la relación conyugal, lo que constituye prueba irrefutable de las discrepancias y profundas contradicciones existentes entre los esposos que pone de relieve la incompatibilidad.

La apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen el sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, lo que no se ha verificado en la especie; por tanto, la corte qua [sic], luego de analizar las pruebas depositadas por las partes, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, actuando así, con apego a su poder soberano de apreciación y administración de la prueba sin incurrir en ningún vicio.

Con respecto a la violación de su derecho de defensa, al principio de igualdad, de debido proceso y la tutela judicial efectiva; esta Primera Sala ha verificado de la sentencia impugnada, que la alzada celebró diversas audiencias en las cuales a las cuales comparecieron ambas partes, donde ordenó comunicación de documentos y prórroga de dicha medida para que estos depositen los documentos en sustento de sus pretensiones; y allí plantearon sus conclusiones. De igual forma, hace consignar en sus motivos las pretensiones de los instanciados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso concreto, esta Corte de Casación ha comprobado -del análisis del fallo impugnado-, que la corte otorgó a las partes en el desarrollo de su instancia, en consonancia con el principio de igualdad que es la manifestación del principio general de igualdad de armas, idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado. Además, respondió cada uno de sus pedimentos exponiendo motivos suficientes que justifican el dispositivo de su fallo, sin incurrir en la violación de su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

En apoyo de sus pretensiones, el señor José Jacobo de León Garrido alega, esencialmente, lo siguiente:

Violación a la ponderación, violación a la base le a la afectación violación al derecho de defensa, violación a la sustentación de la defensa falta de documentos decisivos por la no valoración en los pedimentos para hacer pruebas, violaciones a la falta de motivos de base legal, violación de los artículos 1121 y 1315 Código Civil, 141 del código de procedimiento civil violación al artículo 6 de la Ley 2-23 de casación. Ley núm. 2-23 sobre recurso de Casación que modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 19-2, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008 que modificó los artículos 5,12 y 20 de la citada Ley núm. 3726 del 1953, modificada por la Ley núm. 846 del año 1978. G. O. No. 11095 del 17 de enero de 2023.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La primera infracción a la constitución cometida por la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia. La Primera infracción constitucional en que incurre en la Sentencia No. SCJ-PS-23- 465, de fecha Treinta y Uno (31) del Mes de Octubre del Dos Mil Veintitrés (2023), en la 25 página, es la fragante violación al artículo 6 de la ley 2-23 de casación...

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede advertirse que el recurso de casación principal o incidental envuelva medios de casación mixtos. de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas criterio que comparte la Suprema corte de Justicia la misma está plasmado en la sentencia hoy impugnada.

A que la Salas Reunidas, está compuesta por las tres salas de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer del segundo recurso de casación con motivo de un envío realizado por cualquiera de las salas cuando se relacione con el mismo punto.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia SCJ-SR-22-0001, de fecha 17 de febrero de 2022, declaró de oficio su incompetencia conocer de un recurso de casación al no tratarse del mismo punto de argüido en el primer recurso de casación, en aplicación del artículo 15 de 25 de 1991, y dispuso el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (...)

A que como se puede apreciar la misma sentencia está llena de incongruencias contradictorias y lo más delicado, inconstitucional en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que viola el Artículo 6 de la Le 2-23, ya que fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que conoció los dos recursos de casación con los mismos jueces, ver sentencias (Jueces Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero) cuando la ley ordena que en caso de la especie quienes debieron conocer el Recurso de la sentencia objeto a Recurso de Revisión constitucional la competencia es retenida por la Salas Reunidas de la referida Suprema Corte de Justicia.

A que el motivo de que dio origen a la Casación de la sentencia No. SCJ S-22-0505, de fecha Veintiocho (28) del mes de febrero del año Dos Mil Veintidós (2022), es el mismo motivo de la sentencia hoy recurrida en Revisión Constitucional, por lo tanto, puede advertirse que el órgano judicial responde con enunciaciones genéricas, sin explicar cabalmente en qué se fundamenta para el pleno de la Suprema Corte de Justicia, no conociera el recurso de casación objeto de la presente sentencia impugnada, lo que resulta que dicha fundamentación es ilegítima, incompleta e irracional; en consecuencia, se demuestra la presencia de este vicio y violación a la referida ley y que, consecuentemente, es un vicio que tiene asidero inconstitucional. (...)

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las sentencias No. SCJ-PS-23- 2465, de fecha Treinta y Uno (31) del Mes de Octubre del Dos Mil Veintitrés (2023) y No. CJ-PS22-0505, de fecha Veintiocho (28) del mes de febrero del año Dos Mil Veintidós (2022), tiene dos criterios diferentes, violentando la legalidad de la sentencias, contradicción en las dos sentencias, ya que en una casa y en la otra rechaza, violentando la ponderaciones de ley de la esencias y argumentaciones de las sentencias, violaciones a la base legal, afectando y violando el derecho de defensa y el debido proceso de ley del impetrante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, si bien es cierto, que los jueces son soberanos en la valoración y depuración de las pruebas, dichas apreciaciones no pueden violarle los derechos de las partes, ni muchos menos violentar el debido proceso de ley y nuestra constitución.

Antes de profundizar los agravios de la sentencia hoy objeto del presente recurso, cabe destacar que la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00215, de fecha Diez (10) el mes de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, casada por Unanimidad por esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de la sentencia No. SCJ-PS-22-0505, de fecha 28 de febrero de 2022, donde envía el asunto, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, validando con este envío, los vicios que contenía la referida sentencia. (...)

A que nuevamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conoce el recurso de casación, y estaba difiere de la sentencia anterior que había dictado, por lo que dicta sentencia con diferentes criterios, sin ponderar los pedimentos de la parte hoy recurrente, ni muchos menos argumentar su decisión violentando francamente todos los derechos fundamentales del impetrante, pero, sobre todo, violento el artículo 6 de la Ley 2-23 ya que la misma no tenía competencia para conocer el recurso de casación objeto de la presente sentencia impugnada.

A que nuevamente, valga la redundancia, violo los derechos fundamentales y constitucionales del recurrente, en razón, de que no le permitió a la parte recurrente ejercer el derecho de defensa y de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producir pruebas contundentes y fehacientes de que no había una causal de divorcio y otros aspectos referidos en el presente recurso. (...)

A tribunal constitucional, puede analizar que desde la primera instancia hasta la corte a quo, y la Suprema Corte de Justicia, no le permitió a la parte recurrente, hacer valer una prueba de suma importancia, y lo que es peor, una prueba que no puede producir sin la orden de un juez, ya que la solicitud de los movimientos migratorios de un tercero, sólo puede ser ordenada por un tribunal.

Se evidencia que en la sentencia impugnada. los jueces no han dado motivos pertinentes. coherentes y precisos que permitan dar por sentado que lo juzgado por ellos se sustenta en un análisis concienzudo y equitativo de los elementos probatorios aportados al proceso; que no obstante haber sido casado la primera sentencia emitida por la primera sal de la Suprema corte de Justicia. la sentencia impugnada hace una errónea interpretación de la base legal del pedimento de la recurrente y además rechazaron el segundo recurso de casación interpuesto, por lo que los jueces realizaron una errónea aplicación de la ley...

Violación al artículo 1121 y 1315 del Código Civil. A que la misma sentencia hoy impugnada, perjudica al impetrante, en razón de que se violan los derechos fundamentales y constitucionales por todo lo expuesto, y además viola y desconoce el artículo 1315 del Código Civil, en lo cual el principio general probatorio en materia civil, amparado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, podemos afirmar que el derecho no existe sin elemento probatorio, en virtud de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe de probarlo...



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo Medio: Violación a los Artículos 337, 338, 339, 340, 451, 452 y 466 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

Segunda Infracción a la Constitucional Cometida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La Segunda infracción constitucional en que incurre en la Sentencia No. SCJ-PS-23-2465, de fecha Treinta y Uno (31) de Octubre del Dos Mil Veintitrés (2023).

A que nos preguntamos, ¿y cuándo se recurren las Sentencias Preparatorias y las sentencias interlocutorias? ¿NUNCA, o es ante la SCJ o ante el Honorable tribunal Constitucional?; De una forma u otra estamos en presencia de dos elementos jurídicos importantes: la primera el rechazo la intervención forzosa del banco BHD y la segunda acumula la solicitud de sobreseimiento... Lo que evidencia un desconocimiento profundo de la ley;

A que se Viola el Art. 339. ya que las demandas en Intervención: sean Adicionales o Reconvencionales. este Artículo señala: Art. 339, es recibible en todo estado de causa a condición de que no retarde el fallo sobre el asunto principal.

Tercer Medio: Violación Constitucional al art. 51, de la Ley 137-11 y los art. 69. 68 y 188 de la Constitución Dominicana. sobre el control difuso y la falta de estatuir:

La franca violación al artículo 68 69.4 artículo 188 de la Constitución es tan descarada que la sentencia impugnada solo menciona en el ordinal 9 como un medio de casación interpuesto por el impetrante, pero en ningún momento se refiere al mismo violando nuestra constitución y nuestras legislaciones...



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la sentencia No. SCJ-PS-23-2465, nunca se refirió, ni en ninguna de las sentencias antes apeladas y casadas de esta violación, por lo tanto, la presente sentencia del Recurso de Revisión Constitucional no respondió el medio denunciado, no motivo, argumento, ni respondió adecuadamente y razonablemente el medio planteado de la violación a los artículos 51 de la Ley 137-11 y los artículos 69 y 188 de la Constitución Dominicana.

Dicha Primera Sala, al evacuar su sentencia, no observó ni se refirió a los vicios denunciados por el impetrante, aun cuando en el recurso de casación fue solicitado y denunciado, en abierto desprecio de nuestra constitución y el derecho de defensa del debido proceso de ley y derechos fundamentales del recurrente.

La violación al artículo 51 de la Ley 137-11 y los artículos 69 y 188 de la Constitución Dominicana, ya que en conclusiones formales en la audiencia en la Corte a qua, y en vista a la vulneración de un Derecho Fundamental, le concluimos, que nuestras conclusiones, sean conocidas, y falladas acorde lo plantea el Art. 188 de la Constitución dominicana, sobre el control difuso: El cual pone en manos de todos los Jueces del Sistema de Justicia: están en la obligación de amparar, y fallar, acorde con la Constitución máxime cuando se está en presencia de una violación a un derecho Fundamental: Violación al debido proceso de Ley. Art. 69.4 de la constitución y la Violación del Principio de Igualdad ante la Ley.

A que esas mismas conclusiones fueron formuladas, en la audiencia del Tribunal A quo, tampoco fallo, como lo señala la Constitución. ya que debió, amparar y falla, dicho pedimento, y peor aún dicho pedimento, ni en el Acta de audiencia fue transrito, (oír audio de fecha 9/05/2018)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Audio de fecha 6/06/2018). Es bueno destacar que esas mismas conclusiones fueron planteadas nueva vez, ante el Tribunal A qua, en la Pág. 16 Señala que: Las sentencias que rechacen una excepción de inconstitucionalidad...

ver Págs. 9, 10 y 11 de la sentencia, en las tres conclusiones en el Numeral Segundo, solicitamos la violación a la Constitución, y ningunos de los Tribunales fallaron al respecto, lo que se convierte en Falta de Estatuir. (...)

Cuarto Medio: Violación del Contenido Esencial de la Demanda, Violación de los Requisitos de la Demanda en Divorcio Art. 2, 4 y 5, Ley 1306-Bis, Art. 1315, Código Civil. Así como Falta de Poder Autentico para actuar en Justicia, Falta de Motivos, Falta de Estatuir y de Causales..

La violación a los artículos 2, 4, y 5 de la Ley 1306-Bis de Divorcio, violación al artículo 1315 del Código Civil, Así como Falta de Poder Autentico para actuar en Justicia, falta de Motivos, Falta de Estatuir y de Causales, en la cual la sentencia hoy impugnada incurrió...

La violación a los artículos 2, 4, y 5 de la Ley 1306-Bis de Divorcio, que incurrieron en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia No. SCJ - PS-2-2465, de fecha Treinta y Uno (31) del Mes de Octubre del Dos Mil Veintitrés (2023), objeto del presente recurso, es abismal, ya que la ley es clara, cuando se refiere que la norma exige que, en el proceso de divorcio, se den pruebas fehacientes y probables de la causa del divorcio, tal como lo establece nuestra legislación y es criterio de este Tribunal Constitucional. artículo 2-B La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces.

Los jueces de la Primera Sala de Corte Suprema de Justicia, en una errada motivación, incurrió en violación al artículo 2, 3 y 4 de la Ley 1306-Bis de Divorcio, en razones que: es necesario destacar que el pedimento fue hecho ante el Tribunal A quo, y reiterado y presentado en las conclusiones Incidentales de inadmisibilidad ante el Tribunal y la corte a quo, siendo rechazados sin argumentar ni motivar como establece nuestra legislación

A que la Corte a quo, mínimamente se refirió a estas conclusiones, como las demás, no obstante, vamos a referirnos, a dicho asunto, ya que como analizaremos...

Los jueces de la Primera Sala de Corte Suprema de Justicia, inobsevó que mediante Acto No. 419/2018, de fecha 20/04/2018, del Ministerial José Núñez, la contraparte, procedió a realizar la debida demanda de Divorcio, por Incompatibilidad de Carácteres; (...)

Con base en dichas consideraciones, el señor José Jacobo de León Garrido solicita al Tribunal:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el presente Recurso De Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales Firmes, en contra de la Sentencia No, SCJ-PS-23-2465, de fecha Treinta y Uno (31) del Mes de Octubre del año dos Mil Veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcado con el expediente No. 2022-0034923; incoado por el señor José Jacobo de León Garrido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo y en todas sus partes el presente Recurso De Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales Firmes, en contra de la Sentencia No. SCJ-PS-23-2465, de fecha Treinta y Uno (31) del Mes de Octubre del Dos Mil Veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcado con el expediente No. 2022-0034923; incoado por el señor José Jacobo D León Garrido; en consecuencia , ANULAR y REVOCAR en todas sus partes la Sentencia No. SCJ-PS-23-2465, de fecha Treinta y Uno (31) del Mes de Octubre del Dos Mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por incurrir en violación al derecho al debido proceso, violación a la constitución, a nuestras ley y a la tutela judicial efectiva.

TERCERO: Ante el improbable evento de que dicha sentencia no sea anula a en su totalidad, proceder entonces a ENVIAR a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para que esta sea que falle el fondo de nuestro recurso de que se trata conforme a nuestra constitución y los precedentes de este órgano, todo con estricto apego al criterio que tenga a establecer este Tribunal Constitucional. en relación con los derechos fundamentales violados, recordándole que al conocer el fondo del recurso. se debe responder conforme al derecho valido, todos y cada uno de los agravios planteados y denunciados en el recurso de casación presentado por el impetrante. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

En apoyo de sus pretensiones, la señora María Magdalena Castro Ángeles, mediante su escrito de defensa del primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), alega —de manera incidental— que se declare inadmisible por falta de objeto el recurso, o subsidiariamente lo inadmita por falta de interés,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, de forma aún más subsidiaria, que se rechace en el fondo, sustentado, entre otros, en los argumentos siguientes:

Inadmisibilidad del recurso por falta de objeto.

Que el presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmissible por falta de objeto, toda vez que en fecha 2 de febrero del 2024, ya fue válidamente y en buen derecho pronunciado el predicho Divorcio por la Causa determinada de Incompatibilidad de Carácteres por ante el Oficial del Estado Civil de la Circunscripción del Distrito Nacional, trascrito en el Libro No. 00001 de Registros de Divorcio, Folio 0156, bajo el Acta de Divorcio No. 000077, d I año 2024. Y, por ende, expedida la correspondiente acta de divorcio. Así como, además, ya fue realizada la correspondiente publicación del divorcio en cuestión.

Que tanto, la Sentencia civil núm. 532-2019-SSEN-00358, Expediente No. 532-2018-ECON-00769, dictada en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por la Séptima Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, como la Sentencia Civil NÚM. 026-03-2023-SSEN-00054 ... y, la precitada Sentencia NO. SCJ-PS-23-2465, ...son decisiones que además de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya fueron debidamente ejecutada. Careciendo entonces de objeto cualquier antijurídico recurso que pretenda su infundada anulación, y, por tanto, deviniendo el presente recurso de revisión constitucional en inadmissible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por esas razones, el recurso de revisión intentado por el señor José Jacobo de León Garrido, debe ser declarado inadmisible, por falta de objeto.

Inadmisibilidad del recurso por falta de interés.

El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales instituido por la Ley 137-11, tiene un carácter excepcional, cuyos casos de procedencia están limitativamente señalados en el artículo 53 de dicha Ley (...)

De la simple lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la misma no declaró inaplicable por inconstitucional ninguna norma jurídica, ya que durante el proceso no hubo debate en ese sentido, al no haber sido planteado por ninguna de las partes la nulidad de instrumento jurídico alguno por no ser compatible con la Constitución, lo que descarta que el presente recurso se admita bajo la premisa del numeral 1) arriba transrito.

De igual manera se aprecia que dicha decisión no violó ningún precedente del Tribunal Constitucional, lo que imposibilita también a este tribunal a examinar una cuestión en ese orden, por no ser el fundamento de recurso de que se trata.

Lo que, si invoca el recurrente, solo de manera somera y sin motivación alguna, es una presumida violación a un derecho fundamental, al invocar violación al debido proceso de ley, violación a la constitución, a nuestras leyes y a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como ya hemos visto del estudio del artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que se admita que una sentencia ha incurrido en la violación de un derecho fundamental es necesario que la parte recurrente en revisión jurisdiccional contra esa sentencia demuestre que esa violación ha constituido una vulneración de sus derechos; no es la simple existencia de una violación constitucional la que da facultad a una persona a impugnar una decisión ante el Tribunal Constitucional. Es necesario que el accionante sea quien se le haya vulnerado el derecho constitucional. Tiene que haber sido afectado con la actitud inconstitucional del tribunal que dictó la sentencia.

No ha habido violación alguna al debido proceso de ley, a la constitución, a nuestras leyes, ni a la tutela judicial efectiva, y tampoco, al derecho de defensa.

Por esas razones, el recurso de revisión intentado por el señor José Jacobo De León Garrido, debe ser declarado inadmisible, por falta de interés.

Sobre el fondo del recurso.

La contundencia de los argumentos en los que sustentamos los medios de inadmisibilidad arriba desarrollados presenta como algo utópico la posibilidad de que este honorable tribunal conozca el fondo del recurso de que se trata. Es de fácil comprensión para el Tribunal Constitucional que la acción ejercida, tiene que ser declarada inadmisible por uno cualquiera de esos medios de inadmisión presentados.

A pesar de esa convicción, vamos a dar rienda suelta a la imaginación y pensemos en un acto de ilusionismo, donde la parte recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convence al tribunal de que esos medios deben ser rechazados y este se aboca a convencer el fondo del recurso constitucional ejercido por éste.

Sobre la base de dichas consideraciones, la señora María Magdalena Castro Ángeles concluye solicitando:

PRIMERO: De manera principal, declarar la inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional intentado por el señor José Jacobo De León contra la Sentencia NO. SCJ-PS-23-2465 de fecha 31 de octubre del 2023, exp. no. 2022-0034923, dictada por la honorable Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia, actuando Como Corte de casación, por falta de objeto, toda vez que en fecha 2 de febrero del 2024, ya fue válidamente y en buen derecho pronunciado el predicho Divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Carácter por ante el Oficial del Estado Civil de la Circunscripción del Distrito Nacional, trascrito en el Libro No. 00001 de Registros de Divorcio, Folio 0156, bajo el Acta de divorcio No. 000077, del año 2024. Y, por ende, expedida la correspondiente acta de divorcio. Así como, además, ya fue realizada la correspondiente publicación del divorcio en cuestión.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, y solo para el muy remoto e hipotético caso, de que no fuere acogido el pedimento anterior, declarar la inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional intentado por el señor José Jacobo De León Garrido, contra la Sentencia No. SCJ-PS-23-2465, De Fecha 31 De octubre del 2023, EXP. NO. 2022-0034923, dictada Por La Honorable Primera Sala De La Suprema Corte de justicia, actuando Como Corte De casación, por falta de interés.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: De manera más subsidiaria, para el muy hipotético caso de que ninguno de los anteriores pedimentos fuere acogido, rechazar el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor José Jacobo De León Garrido, contra la Sentencia No. SCJ-Ps-23-2465, de Fecha 31 de octubre Del 2022, Exp. No. 2022-0034923, dictada por la honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, por improcedente, infundado y carente de base legal. (SIC)

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente contentivo de la presente instancia recursiva, figuran, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2465, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitres (2023).
2. Acto núm. 45/2024, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 46/2024, instrumentado por el ministerial Arnor D. Dotel Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme documentos que reposan en el expediente, este conflicto tiene su origen en la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por la señora María Magdalena Castro Ángeles contra el ciudadano José Jacobo de León Garrido ante la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 532-2019SSEN-00358, dictada el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), admitió el divorcio entre las partes y ordenó su pronunciamiento ante la oficialía del estado civil correspondiente.

En desacuerdo con esta decisión, el señor José Jacobo de León Garrido incoó un recurso de apelación ante la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00215, del diez (10) de marzo del dos mil veinte (2020), mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Luego, el señor José Jacobo de León Garrido interpuso un recurso de casación contra la decisión anterior, que fue resuelto por vía de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0505, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), que casó el fallo de la corte y envío el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El indicado tribunal apoderado del envío dictó la Sentencia núm. 026-03-2023-SSEN00054, del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primera instancia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esa decisión, el señor José Jacobo de León Garrido depositó un nuevo recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS23-2465, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Este último fallo es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de este recurso de revisión, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe determinarse si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias, se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, en este caso, un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia concerniente al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En ese orden, el mencionado plazo es franco y calendario¹, además, susceptible de aumento, en razón de la distancia cuando corresponda². Por igual, este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del citado plazo para recurrir en revisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra³.

9.4. En tal sentido, este tribunal constitucional ha constatado que, conforme el Acto núm. 45/2024, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, en la oficina de sus abogados actuantes, Licos. Mildred Santos y Héctor Taveras⁴, por lo que dicha notificación no será considerada a los fines de computar el plazo de treinta (30) días que dispone el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por aplicación del precedente TC/0109/24, donde este pleno estableció que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del citado plazo para recurrir en revisión es la fecha en la cual se le notifica la sentencia íntegra al recurrente en su persona o en su domicilio.

9.5. Además, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la

¹ Véase la Sentencia TC/0143/15.

² En Sentencia TC/1222/24 se dispuso lo siguiente: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil diecisésis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

³ Véase las sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil diecisésis (2016); TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

⁴ El acto fue recibido por la secretaria Leidy Amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2465 fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

9.6. Por otro lado, la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad por falta de objeto del presente recurso, puesto que «en fecha 2 de febrero del año 2024, fue válidamente pronunciado el Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, por ante el Oficial del Estado Civil de la 11va. Circunscripción del Distrito Nacional».

9.7. Relacionado con lo anterior, el hecho de que se haya ejecutado una decisión contentiva del pronunciamiento de divorcio ante el oficial civil correspondiente, no impide que este tribunal constitucional se aboque a decidir o ponderar el fondo del presente asunto, puesto que en caso de anular la decisión impugnada, esto, luego, -por efecto dominó y *a posteriori*- puede repercutir en el divorcio en cuestión; por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado en ese sentido por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.8. Siguiendo con el análisis de admisibilidad, el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Respecto a esto, la parte recurrente invoca la violación de derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución; por ende, el recurso cumple con la tercera causal de admisibilidad, haciendo necesario que esta magistratura examine si en el presente caso se verifican las condiciones que habilitan el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, las cuales son:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. Sobre lo arriba indicado, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.11. En concreto, este tribunal estima que se encuentran satisfechos los requisitos de admisibilidad previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Ello así, en razón de que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el recurrente —a saber, la tutela judicial efectiva y el debido proceso— es atribuida directamente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que existan recursos ordinarios disponibles contra la decisión impugnada.

9.12. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo dispuesto por el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. De conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11⁵, esta cuestión «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

9.14. La especial trascendencia o relevancia constitucional, noción de naturaleza abierta e indeterminada, ha sido abordada por este tribunal mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se establecieron los parámetros que permiten determinar si un caso cumple dicho requerimiento, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. En relación con lo anterior, este pleno considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su conocimiento le permitirá continuar desarrollando el criterio sobre el contenido esencial del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

⁵ El Tribunal Constitucional estima que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, propio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, es también aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2025-0108, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Jacobo de León Garrido contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2465, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitres (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Este tribunal constitucional ha comprobado que el recurrente ha presentado en su instancia recursiva varios medios, los cuales serán examinados y contestados en el siguiente modo:

- a) Violación al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y al principio de igualdad ante la ley.*
- b) Sobre vicio por falta de estatuir.*
- c) Violación al derecho de defensa y falta de motivos respecto a la aplicación del artículo 6 de la Ley 2-23 de casación.*

10.2. En ese sentido, este pleno constitucional pasará a examinar los citados medios propuestos por el recurrente en el mismo orden en que fueron transcritos.

a. Violación al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y al principio de igualdad ante la ley

10.3. En relación con este medio, como justificación a este primer vicio planteado, el recurrente alega, básicamente, que los jueces no consideraron los documentos decisivos ni valoraron los pedimentos de las partes para fabricar pruebas contundentes para la solución del caso, situación, que a su modo de ver, produjo la mala aplicación de los artículos 1121 y 1315 del Código Civil, 337



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 338, entre otros, del Código de Procedimiento Civil y los requisitos de la demanda de divorcio regulados por la Ley núm. 1306-Bis.

10.4. A propósito de lo anterior, este tribunal constitucional considera que los alegatos del recurrente están relacionados a la aplicación de normas de carácter adjetivo, y la forma en que los jueces interpretaron los hechos y valoraron las pruebas del caso concreto.

10.5. En ese orden de ideas, lo expuesto hasta este punto coloca a este tribunal constitucional en una situación jurídico-fáctica similar a la resuelta en el precedente fijado en la materia, donde quedó establecido que a este órgano de justicia no le está permitido adentrarse en aspectos ligados a los hechos ni a la administración y valoración de las pruebas (Sentencia TC/0037/13), habiendo otras sentencias reiterativas de referido precedente como la Sentencia TC/0283/25, del quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025):

A este tribunal constitucional, al igual que a la corte de casación, le está vedado revisar hechos y pruebas, como pretende el recurrente, pues: La valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces del fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.

10.6. No obstante, mediante sentencias posteriores, este tribunal constitucional ha modulado el indicado precedente al dejar claramente establecido excepciones como, por ejemplo:

si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada (Sentencia TC/0202/14). Por igual como «para verificar que el proceso se resolviera con base en pruebas obtenidas de conformidad con la Constitución y la Ley» (TC/0283/25).

10.7. Así que al no cuestionar la parte recurrente la validez de las pruebas; es decir, no controvierte la forma en que se obtuvieron los elementos probatorios utilizados para pronunciar el divorcio entre las partes, sino que es una disconformidad con la manera en que los jueces de fondo valoraron las pruebas para solucionar el caso, procede desestimar el primer medio propuesto por el recurrente y proceder a ponderar el segundo alegato.

b. Sobre falta de estatuir

10.8. Por otro lado, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada incurrió en falta de estatuir, sustentado, básicamente, en los argumentos siguientes:

...la presente sentencia del Recurso de Revisión Constitucional no respondió el medio denunciado, no motivo, argumento, ni respondió adecuada y razonablemente el medio planteado de la violación a los artículos 51 de la Ley 137-11 y los artículos 69 y 188 de la Constitución. Dicha Primera Sala, al evacuar su sentencia, no observó ni se refirió a los vicios denunciados por el impetrante, aun cuando en el recurso de casación fue solicitado y denunciado.

10.9. Según los alegatos del recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no respondió el medio propuesto, respecto a que, a su modo de ver, sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones planteadas ante el juez de primer grado debieron ser falladas conforme los artículos 51 de la Ley núm. 137-11 y 188 de la Constitución, sobre control difuso; es decir, que dicha alta corte del Poder Judicial no observó ni se refirió a este vicio denunciado por el impetrante.

10.10. Respecto de lo antes citado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia recurrida, específicamente en el folio 8 y siguientes, estableció que:

Procede analizar en primer término y reunidos por la solución que se adoptara, el tercer medio y el segundo aspecto del cuarto medio, en los cuales la parte recurrente argumenta lo siguiente: que planteó ante el juez de primer grado que sus conclusiones debían ser falladas de conformidad con el art. 188 de la Constitución, lo cual se puede corroborar con los audios de las audiencias de fechas 9 de mayo 6 de junio de 2018, sin embargo, dichas conclusiones no constan transcritas en la sentencia dictada por el primer juez. Además, de las páginas 9, 10, 11 y 16 de dicha sentencia consta, en el numeral segundo de sus tres conclusiones, que alegó la violación a la Constitución, por lo que se incurrió en el vicio de falta de estatuir. (...)

El objeto del recurso de casación es censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho, según lo prescrito en el art. 7 de la ley 2-23, por tanto, los vicios que puedan dar lugar a la casación deben de encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios, en que se fundamentan los medios estén dirigidos contra el fallo criticado, aunque se encuentre relacionados a la misma contestación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal y como se ha indicado en otra parte de esta decisión, el objeto de este recurso de casación es la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN00054, del 10 de febrero de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada mediante envío de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La parte recurrente en los aspectos examinados no se refiere a la decisión impugnada, sino que están dirigidos contra el fallo de primer grado. Para que una violación en casación sea acogida, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; en ese sentido, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles los indicados aspectos de los medios analizados.

10.11. De acuerdo con los motivos que contiene la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que la parte recurrente alegó que ante el juez de primer grado planteó que sus conclusiones debían ser falladas de conformidad con el artículo 188 de la Constitución; sin embargo, el recurso de casación es para censurar la sentencia impugnada (corte de apelación), según lo prescrito en el artículo 7 de la Ley núm. 2-23. Por tanto, los vicios que puedan dar lugar a la casación deben de encontrarse en la decisión atacada dictada en apelación, y el recurrente no se refiere a esa sentencia, sino al fallo de primer grado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Como se puede observar en lo arriba expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderó el alegato del recurrente y lo desestimó por no estar dirigido contra la sentencia emitida por la corte de apelación, sino que estaba refiriéndose a cuestiones suscitadas ante el juez de primera instancia. A tales efectos, la citada alta corte del Poder Judicial sí estatuyó sobre el planteamiento aducido por el recurrente. En ese sentido, este tribunal constitucional procederá a desestimar este medio y continuar examinando los demás méritos del presente recurso de revisión.

c. Violación al derecho de defensa y falta de motivos respecto de la aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación

10.13. En este punto, el recurrente alega, básicamente, que la sentencia incurre en incongruencia y contradicciones, en razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció los dos recursos de casación con los mismos jueces, cuando el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 dispone que, en caso de un segundo recurso casacional, la competencia debe ser retenida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y no por la sala que conoció el primer recurso.

10.14. En ese sentido, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre los órganos de casación y su división, dispone:

La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, se encuentra dividida en las salas siguientes:

1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

10.15. El texto transcritio es claro que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conoce en todas las materias del segundo recurso de casación incoado en un mismo proceso, que verse sobre un mismo punto de derecho o que sea mixto ya juzgado por una de las Salas, mientras que la misma sala conoce del segundo recurso de casación, cuando el punto del segundo recurso, sea disímil o diferente a aquel planteado en el primer recurso de casación.

10.16. En ese sentido, este plenario ha comprobado que el señor José Jacobo de León Garrido interpuso un primer recurso de casación que fue resuelto mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0505, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), que casó el fallo de la corte y envió el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por falta de estatuir, motivado en que:

respecto de la solicitud de que se ordenara la emisión de una certificación a cargo de la Dirección General de Migración, el tribunal a qua acumuló dicho pedimento para decidirlo previo al conocimiento del fondo del asunto, pero no ofreció respuesta. Tampoco emitió argumento alguno respecto de la inadmisibilidad ni la excepción de nulidad de la demanda, no obstante haber sido sometidos como pedimentos formales y puntuales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. Producto de la decisión anterior, el citado tribunal apoderado del envío dictó la Sentencia núm. 026-03-2023-SSEN00054, del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primera instancia; siendo este fallo objeto de un segundo recurso de casación incoado por el hoy recurrente José Jacobo de León Garrido, y que fue rechazado por vía de la Sentencia núm. SCJ-PS23-2465, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

10.18. Respecto de lo antes expresado, esta sede constitucional ha comprobado que el segundo recurso de casación versó sobre medios distintos a los que fueron examinados en el primer recurso de casación. Verbigracia, en el segundo recurso de casación, el recurrente alegó, básicamente, lo siguiente: «afectación del derecho de defensa, falta de sustentación de la defensa, falta de documentos decisivos por la no valoración en los pedimentos para hacer pruebas, falta de motivos y de base legal, violación de los artículos 1315 del Código Civil...».

10.19. En ese orden, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0125/25 resolvió un caso similar, donde retuvo la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al constatar que ponderó el segundo recurso de casación sobre aspectos distintos al primer recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, en los términos siguientes:

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acogió el referido recurso de casación, pero bajo otros motivos, y casó con envío, la sentencia recurrida, al advertir una omisión de estatuir ... si bien la decisión objeto de revisión constitucional conoce sobre un segundo recurso de casación, todos los motivos de derecho planteados en dicho recurso difieren respecto al punto de derecho fallado previamente por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera sentencia ... las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tienen competencia para conocer de un segundo recurso de casación solo cuando este verse sobre el mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, competencia que se extiende ante supuestos en los que se aborde el mismo punto de derecho junto con otros nuevos puntos en sede casacional (es decir, puntos mixtos)⁶. En cambio, las salas, de manera individual, retienen sus respectivas competencias para conocer de un segundo recurso de casación que, no obstante interponerse en el marco del mismo litigio, su punto de derecho difiere de la primera casación en su totalidad.

10.20. En el presente caso, a juicio de este pleno, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sí era competente para conocer y decidir el segundo recurso de casación, al cumplir con la condición prevista en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, que habilita la competencia de la misma sala civil para conocer un segundo recurso de casación sobre puntos de derecho que no han sido decididos previamente en el primer recurso. De manera que, contrario a lo alegado por el recurrente, la referida sala motivó correctamente la retención de su competencia.

10.21. En conclusión, este colegiado constitucional considera que no le fueron vulnerados ninguno de los derechos fundamentales invocados por el recurrente José Jacobo de León Garrido, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2465, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

⁶ En este sentido, véase el artículo 6, numeral 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: Artículo 6. Órganos de casación. La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como corte de casación, se encuentra dividida en las salas siguientes: (...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Jacobo de León Garrido, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2465, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por el señor José Jacobo de León Garrido, y **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2465, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, José Jacobo de León Garrido, y a la recurrida, María Magdalena Castro Ángeles.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria